



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2942-2003-HC/TC

LIMA

JOSE CARLOS ESPINOZA DEL ROSARIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Carlos Espinoza del Rosario contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 14 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima, alegando que se le imputa la supuesta comisión del delito de robo agravado, ocurrido el 8 de junio 2003, y que se lo sindica directamente, sin que exista ningún medio probatorio, tales como la incautación de lo apropiado o la preexistencia del dinero que se aduce fue robado. Afirma que en las diligencias realizadas por la policía se han violado flagrantemente sus derechos, sufriendo indefensión al no otorgarse las garantías pertinentes, pues declaró sin la presencia del Fiscal, quien llegó cuando terminaba dicho acto; que se adulteró la respuesta a la primera pregunta al no consignarse su derecho, ya que se dejó un espacio en blanco, que fue llenado cuando el abogado hizo la observación correspondiente (se borró con corrector la respuesta, para consignar algo distinto a la realidad); que se cambió la hora de inicio de la diligencia, y que las respuestas se consignaron al arbitrio de la Fiscal.

Agrega que tanto su declaración como las diligencias actuadas por la policía carecen de valor probatorio, y que su detención es arbitraria, más aún cuando no existen elementos que indiquen la probabilidad de que rehuya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria, sobre todo si se ha sometido a las investigaciones policiales; se ha tomado su instructiva de ley, y tiene domicilio real y oficio conocido. Asimismo, alega la vulneración de sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso, pues solo pudo tener conocimiento del expediente luego de transcurridos seis días de su detención, argumentándose que aún no se había tomado la instructiva, a pesar de encontrarse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente apersonado, lo que incluso ocasionó que el plazo para apelar transcurriera, sin que pudiera haber tenido a la vista los fundamentos del mandato de detención.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador procedió a tomar la declaración del accionante (f. 28), a recabar copia certificada de los actuados más importantes del proceso penal ordinario (f. 32-44), y a tomar la declaración de la Jueza emplazada (f. 45); de otro lado, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (fs. 47 y ss.).

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que contra el accionante se inició un proceso penal por juez competente y ante la denuncia formulada por el Ministerio Público, sin que se evidencie la afectación de derecho fundamental alguno; añadiendo que la instructiva se ha realizado en presencia de su abogado, sin que se afecte su derecho de defensa, ni mucho menos su derecho a la libertad individual.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que si bien el secretario cursor informó a dicha Sala de la existencia de correcciones en la declaración del accionante, tales irregularidades no pueden determinarse en la presente vía, lo que debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes; y, en lo relativo a la presunta afectación del derecho al debido proceso, señaló que es de aplicación el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, por lo que no se evidencia la afectación de derecho alguno.

## FUNDAMENTOS

1. En primer término, respecto de las diligencias realizadas durante el desarrollo de la investigación judicial, cabe precisar que ellas únicamente tienen el valor que el juzgador les otorgue al momento de expedir la sentencia correspondiente; en consecuencia, cualquier hecho o acto que se presuma irregular por parte del accionante, podrá ser desvirtuado en el curso del proceso, al confrontarse con el resultado de las actuaciones jurisdiccionales y con la propia actividad probatoria desarrollada en él; en ese sentido, este Colegiado coincide con el *a quo* en cuanto a que la probable corrección o adulteración de la declaración policial del demandante no es causa suficiente para distorsionar todo el proceso seguido contra el actor, sino que ello debe ser determinado dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales establecen de conformidad con el artículo 10º de la Ley N.º 25398.
2. Respecto de la presunta afectación del derecho de defensa del accionante, a fojas 36 se aprecia la continuación de la diligencia de su declaración instructiva, en la que se encuentra presente su abogado defensor; de modo que dicho alegato queda desvirtuado. De igual modo se debe proceder respecto a las presuntas irregularidades procesales, las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales que no han quedado acreditadas, en atención a que es al interior del proceso donde el demandante podrá desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, contando para ello con las garantías y derechos que la legislación procesal concede.

3. En consecuencia, en aplicación del inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, la demanda debe ser desestimada.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus de autos.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSÁNO**

*Lo que certifico:*

*DD*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)